



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 56317/2015 - EQUISE HUIZA, SALUSTIANO RUBEN c/ MINERA SANTA CRUZ S.A. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 16 de agosto de 2018.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Contra la sentencia de primera instancia de fs. 244/248 que hizo lugar a la demanda se alza la codemandada Minera Santa Cruz a tenor del memorial obrante a fs. 253/256, contestado por la parte actora a fs. 261/262vta.

José María Llano, por derecho propio y en representación de la Sociedad Civil Marval & O'Farrell, con el patrocinio letrado de Guillermo Matías Osorio, apela la regulación de honorarios por bajos, a fs. 250.

A su turno, Minera Santa Cruz S.A. apela la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora y perito contador por elevadas, a fs. 256.

El perito contador apela la regulación de sus honorarios por bajos a fs. 249.

I- Se agravia la sociedad demandada por la decisión de la Sra. Magistrada de primera instancia de tener por acreditado que el trabajador fue despedido sin justa causa. Cuestiona la valoración de la prueba testimonial y apela la condena a abonar el recargo del art. 2 de la ley 25.323.

II- Llega firme a esta instancia que Minera Santa Cruz S.A. despidió al actor mediante telegrama del 14/11/14 invocando incumplimientos de las obligaciones del contrato de trabajo "interviniendo, participando y/u omitiendo tomar acción", retirando elementos de trabajo de las instalaciones mineras y guardándolas en un galpón, constituyendo dicha acción una conducta injurianta causante de pérdida de confianza (ver misiva de fs. 39). Destaco además, que la misiva da cuentas de





una investigación interna que habría llevado la demandada.

Así, la sentencia de primera instancia decidió que la demandada no aportó ninguna prueba respecto a los hechos invocados para despedir al trabajador y coincido con la Sra. Magistrada de la anterior instancia por cuanto no se cumplieron en la especie los requerimientos para considerar que se dio cumplimiento a la causa invocada.

Lo digo, porque los elementos probatorios aportados resultan insuficientes para acreditar las conductas invocadas. Veamos.

El trabajador fue despedido el 14/11/2014 por pérdida de confianza. La empresa demandada, concretamente, señaló que de la investigación interna llevada adelante y en violación de normativa interna surgiría la violación de las "más elementales normas internas de la empresa" porque se habría retirado una serie de bienes de propiedad de la misma y guardado en el galpón de una vecina, sin ninguna razón que justifique el procedimiento; agregando que el actor habría omitido "tomar acción" ante sucesivas denuncias de extravío de herramientas que se le habrían formulado.

En mi opinión, el argumento recursivo luce estéril a la luz de lo dispuesto en el art. 116 de la L.O., toda vez que la apelante no se hace cargo de la totalidad de los fundamentos que llevaron a la sentenciante de primera instancia a decidir como lo hizo, esto es, que las declaraciones aportada por la reclamada (Moyano, Fernández, González y Tommei; fs. 200, 202, 203 y 204, respectivamente) no fueron testigos directo del retiro de la herramientas del pañol donde se encontraban. Ninguno de ellos vio al actor con las herramientas "sustraídas" y coincidieron al señalar que no sólo el actor tenía autorización o podía conseguir los permisos para retirar las herramientas.





Por lo demás, advierto que la apelante basa su apelación en los testimonios de Moyano y Fernández. Sin embargo, dichos testimonios no permiten acreditar que el actor fuera responsable de los hechos denunciados dado que el actor no era el único con autorización para ello.

En el caso, los cuestionamientos vertidos en el memorial recursivo tampoco abarca la totalidad de los testimonios analizados en detalle en la sentencia de primera instancia, razón por la cual lo expuesto resulta una manifestación de disconformidad y desacuerdo con la decisión cuya revisión se pretende, en tanto no se esgrime un embate concreto y una crítica razonada y pormenorizada sobre la totalidad de los elementos probatorios analizados por la Sra. Magistrada de primera instancia que permita a este Tribunal advertir la existencia de un error en el pronunciamiento o el desacierto de lo allí resuelto.

Al respecto no puede perderse de vista que la sola manifestación de disconformidad con las conclusiones y argumentos que se vierten en el pronunciamiento que se pretende atacar, resulta a todas luces insuficiente para tener por cumplidos los recaudos establecidos en el citado art. 116 de la L.O., desde que era carga procesal de la recurrente expresar cuál habría sido el error de la juzgadora, circunstancia que no se verifica en el escrito bajo estudio. Por tanto, las insistencias de la apelante no trascienden, respecto de lo argumentado en origen, el plano de un parecer genéricamente discrepante, que resulta insuficiente para modificar lo allí resuelto (cf. art. 116 de la L.O. citado).

Solo con la finalidad de abundar cabe recordar que la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de despido susceptible de ser admitida apriorísticamente y en abstracto, eximiendo a quien la invoque de acreditar su necesaria proyección en una conducta injuriosa, concreta y puntual, cuya gravedad habilite la disolución directa del vínculo.





En el contexto precitado y teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado por el art. 242 de la L.C.T., de aceptarse mi propuesta no cabe que el despido dispuesto por devino injustificado y, por lo tanto, la acción en cuanto persigue el cobro de las acreencias derivadas del distracto incausado debe ser confirmada. Así lo voto.

III- El agravio por el progreso de lo dispuesto en el art. 2° Ley 25.323, de prosperar mi voto tampoco será receptado, toda vez que en virtud de la confirmación que se propone, considero que el demandante cumplió con las exigencias intimatorias establecida por el precepto legal, la accionada obró de manera injuriente hacia el trabajador y lo llevó a iniciar el presente reclamo, razón por la cual no cabe duda alguna que en este caso corresponde hacer lugar al reclamo fundado en el art. 2° Ley 25.323.

IV- En cuanto a los honorarios de la representación de la parte actora y perito contador, apelados a fs. 249 y 256, en atención al mérito, calidad y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia, evaluadas de conformidad el art. 16 de la ley 27.423 estimo que los emolumentos discernidos resultan adecuados, por lo que propongo confirmarlos. En cambio, siguiendo aquellas pautas, los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada (apelados a fs. 250) resultan bajos, por lo que sugiero elevarlos al 14% del monto total de condena que incluye capital e intereses. cfe. art. 38 L.O y ley 27.423, arts. 16 y 19).

VIII- Las costas de Alzada sugiero imponerlas a la parte demandada vencida (art.68, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada apelante, en el 30% para cada una, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 30 ley 27.345).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

El Dr. Álvaro E. Balestrini dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera: No vota (art. 125 L.O.).

En consecuencia, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide, con excepción de los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada que se elevan al 14% del monto total de condena que incluye capital e intereses. 2) Confirmar lo demás que ha sido materia de recursos y/o agravios; 3) Imponer las costas de la alzada a cargo de la parte demandada apelante; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la codemandada, por su actuación en esta alzada, en el 30% de lo que les corresponda percibir por la anterior instancia. 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN Nro. 38/13, N° 14 y N° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

Álvaro E. Balestrini
Pompa
Juez de Cámara
Cámara

Roberto C.
Juez de

Ante mi: Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

L.T.

